

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Número de Expediente: PFPA/11.3/2C.27.2/00004-17

Inspeccionado: [REDACTED]

Asunto: Resolución.

Acuerdo No. PFPA/11.1.5/01845-17-190

Materia: FORESTAL

Fecha de Clasificación: 23/01/2017
Unidad Administrativa: CAMPECHE
Reservado: 1 A 25
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 13 fracción V Y 14
fracción IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: LIC.
LUIS ENRIQUE MENA CALDERON
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____
Subdelegación Jurídica

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de Agosto de 2017.

VISTOS los autos y demás constancias que integran el Expediente Administrativo Número PFPA/11.3/2C.27.2/00004-17, abierto a nombre del [REDACTED] en su carácter de transportista de Materias primas o Productos o Subproductos Forestales Maderables, ubicados en las Instalaciones de la Policía Federal División de Seguridad Regional, Coordinación Estatal Campeche, Estado de Campeche; esta Autoridad emite la Resolución en base a los siguientes:

RESULTANDO

I.- Con fecha 23 de Enero del 2017, mediante oficio número PF/DSR/CEC/0204/2017, emitido por la Policía Federal División de Seguridad Regional Coordinación Estatal Campeche, Estación Campeche, en la cual informa que el día 23 de enero a las 05:50 horas, al estar efectuando nuestro servicio de 18:00 a 06:00 hrs., los suscritos C.C. Inspector Rubén Reyes Rangel, Oficiales Juan José Jimenez Herrera Alejandro Rodríguez Caraveo, a bordo de los C.R.P.S. 16432 y 12457, en el kilómetro 013+350, de la carretera (240) Campeche-Mérida, tramo: Campeche-Mérida, Georreferencia 19°54'27" N y 90°26'17" O), al estar efectuando revisiones aleatorias a todo tipo de vehículos, se tuvo contacto con un camión tipo redilas, color blanco, de la marca General Motors, con placas de circulación CP42106, particulares de Estado de Campeche, indicándole por medio de señales audibles y visibles (torretas y altoparlante), detuviera su marcha fuera del camino a su derecha en lugar seguro, abordando al conductor, identificándonos como

policía federal solicitándole la documentación correspondiente (tarjeta de circulación y licencia para conducir).

Realizando una inspección ocular al siguiente [REDACTED] tipo redilas, color blanco, modelo 1991, número de s [REDACTED], [REDACTED] particulares del Estado de Campeche, propiedad según tarjeta de circulación de su conductor C [REDACTED] [REDACTED] mexicano por 65 años de edad, con domicilio [REDACTED] CP [REDACTED] mismo que se identificó con [REDACTED] (vigente) emitida por el Estado de Campeche, al inspeccionar el lugar destinado para la carga, en este lugar transportaba lo siguiente:

(20) atados conteniendo 50 hojas C/U, (siendo un total de 100 hojas de palma "sabal mexicano").

(03) varas delgadas de madera de 2.70 m. de largo

(01) atado de 25 maderas delgadas (julu).

II.- Con fecha 23 de enero del 2017, se emitió la Orden de Inspección en materia de Forestal, número PFFA/11.3/2C.27.2/00012-17, suscrito por el Lic. Luis Enrique Mena Calderón, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en la cual se indica realizar una visita de inspección Extraordinaria, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 93, 94, 95, 104, 105, 107 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, por lo que los inspectores comisionados para tal efecto, verificarán los siguiente:

A).- Verificar la existencia de Materias Primas Productos o subproductos forestales, sujetas de transporte la cual se encuentra a bordo del v [REDACTED] y realizar un inventario físico de las mismas, identificando el tipo de producto o subproducto de que se trata, así mismo el personal actuante cuantificará el volumen aproximado de la materia prima sujeta de inspección.

B).- Solicitar al inspeccionado en original, o copia debidamente certificada la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, relacionadas en el inciso anterior, de acuerdo con los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; numerales 93, 94, 95, 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal.

C).- Verificar que el documento que el inspeccionado exhiba para acreditar la legal procedencia esté debidamente llenado a los numerales que se describen al reverso del documento.

III.- En cumplimiento a la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se apersonaron en las instalaciones de la Policía Federal División de Seguridad Regional Coordinación Estatal Campeche, Estación Campeche, para levantar debida constancia el Acta de Inspección número 11.3/2C.27.2/0012-17, de fecha 23 de Enero del 2017, entendiéndose la diligencia con el [REDACTED], quien en relación con el vehículo que se inspecciona dice tener el carácter de Propietario y conductor, haciendo constar los siguientes hechos y omisiones:

"Se hace referencia a la puesta a disposición de un [REDACTED] Banco, Tipo Redilas Tres Toneladas, color [REDACTED] la cual se encuentra cargado en su parte posterior de materia prima forestal consistente en 20 atados de cincuenta pencas de palma de huano, 03 postes de especies comunes tropicales duras, con diámetros promedio de 0.15 metros, por 2.70 metros de largo. Por lo que en atención a dicha puesta a disposición, nos constituimos en las instalaciones de la mencionada corporación, entrevistándonos con el C. Oficial Rubén Reyes Rangel, el cual nos indica la opuesta a disposición del Bien y Producto antes mencionado, por lo que nos indica quien es el transportista remitiéndonos con el c. Abraham Gonzalez Pérez, quien previa identificación como Inspector de Recursos Naturales, dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente, se le señala que ha sido puesto a disposición de esta Procuraduría (PROFEPA), para los fines legales correspondientes, por lo que esta autoridad entrega de la Orden de Inspección marcada con el número PFFA/11.3/2C.27/00012-17 de fecha 23 de enero del 2017, la cual lee, acepta y firma de conformidad, por lo que en ese momento se le solicita designe dos testigos de asistencia los cuales deberán permanecer en todo el desarrollo de la presente por lo que solamente designe a uno en virtud de que solamente, se hace acompañar de una persona, por lo que al no haber otra persona que quisiera fungir como un segundo testigo, se genera la presente con el auxilio de un solo testigo; cubierta las formalidades de ley, se da cumplimiento a lo que por objeto marca la mencionada orden de inspección a verificar siendo los siguiente:

Verificar la existencia de Materias Primas Productos o Subproductos Forestales, sujetas de transporte la cual se encuentra en el bordo de [REDACTED] color Blanco; y realizar un inventario físico de las mismas, identificando el tipo de producto o subproducto de que se trata, asimismo el personal actuante cuantificará el volumen aproximado de la materia primas sujeto de inspección. Al momento de la presente se verifico que el vehículo ya descrito en su parte posterior se encontraba transportando, pencas de huano, en atados de cincuenta pencas, siendo veinte atados (1000 pencas); de corte reciente, en buen estado, así como tres postes de especies comunes tropicales duras, con dimensiones de diámetros promedio de 0.15 metros por 2.70 metros de largo, con un volumen calculado de los tres postes de 0.1413 m³ roll, así como veinticinco varillas de madera de comunes tropicales duras con dimensiones promedio de 0.01 metros por 1.50 metros de largo con un volumen calculado de 0.0049 m³, materia prima de corte reciente y buen estado.

Solicitar al inspeccionado en original, o copia debidamente certificada la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, relacionadas en el inciso anterior, de acuerdo con los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, numerales 93, 94, 95, 108 del Reglamento de la Ley General de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Desarrollo Forestal Sustentable. Al momento de la presente el conductor de dicha unidad y poseedor de la Materia prima forestal, No presentó documento alguno que acreditara legal procedencia de acuerdo a la legislación marcada en el presente inciso.

Verificar que el Documento que el inspeccionado exhiba para acreditar la legal procedencia esté debidamente llenado de acuerdo a los numerales que se describen al reverso del documento. Al momento de la presente el conductor y Poseedor de la Materia Prima Forestal exhibió Hoja simple, sin membrete, un formato con fecha 23 de enero de 2017, emitido aparentemente [REDACTED] con sello del mencionado ejido, en el cual se aprecia indica Permiso de Traslado de madera y huano, a favor de [REDACTED] con destino a Mar Azul, Campeche. Documento descrito el cual No acredita legal procedencia l de la materia prima forestal transportado."

IV.- Con fecha 27 de Enero del 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de ésta delegación un escrito de fecha 26 de Enero del 2017, signado por el C. Omar Kantun Balan, en su carácter de Comisario ejidal de la Localidad de Hampolol, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, el cual hace constar que el inspeccionado [REDACTED] posee una superficie de 25 has., que durante años ha cultivado en potrero y a su vez con huano ubicado a 5 km de la comunidad sobre la carretera federal Campeche-Tenabo que ha sido aprovechado para su uso doméstico y de otros ejidatarios que lo necesitan para reparar sus viviendas sin ningún fin comercial.

V.- Con fecha 19 de Abril de 2017 se emitió el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/11.1.5/00767/2016-033, mismo que fue notificado el día 14 de Julio del 2017 al [REDACTED], en su carácter de transportista de Materias primas o productos o subproductos forestales maderables, por los siguientes hechos u omisiones:

Probable comisión de la infracción establecida en el artículo 163, fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 93 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, toda vez que no acredita la Legal procedencia del Transporte del producto forestal maderable consistente en pencas de huano, en atados de cincuenta pencas, siendo veinte atados (1000 pencas); de corte reciente, en buen estado, así como tres postes de especies comunes tropicales duras, con dimensiones de diámetros promedio de 0.15 metros por 2.70 metros de largo, con un volumen calculado de los tres postes de 0.1413 m³ roll, así como veinticinco varillas de madera de comunes tropicales duras con dimensiones promedio de 0.01 metros por 1.50 metros de largo con un volumen calculado de 0.0049 m³r, materia prima de corte reciente y buen estado..

33

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:

"ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;"

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

VI.- Con fecha 03 de Agosto del 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de ésta delegación un escrito de fecha 01 de Enero del 2017, signado por [REDACTED] en su carácter de transportista de Materias primas o productos o subproductos forestales maderables, el cual solicita la liberación del vehículo asegurado en el acta de inspección No. 11.3/2C.27.2/0012-17, de fecha 23 de Enero del 2017, mismo que anexa las siguientes documentales:

- Copias simp [REDACTED]

- Copia simple de identificación oficial del [REDACTED] consistente en Credencial de Elector.
- Copia simple de la tarjeta de circulación a nombre de [REDACTED] expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.

VII.- Con fecha 23 de Agosto del 2017, se emitió el acuerdo número PFFA/11.1.5/01584-17, en la cual se pusieron a disposición del [REDACTED] en su carácter de transportista de Materias primas o productos o subproductos forestales maderables, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho acuerdo fue notificado el mismo día 23 de Agosto del 2017.

Dicho plazo transcurrió del día veintitrés al veintiocho de Agosto del año en curso, sin que el interesado vertiera alegato alguno; luego entonces, de conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución; y

CONSIDERANDO

I.- Que el **LICENCIADO EN DERECHO LUIS ENERIQUE MENA CALDERON**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFA/1/4C.26.1/0502/16 dentro del Expediente No. PFFA/1/4C.26.1/00001-16, de fecha 16 de Mayo de 2016, expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXX inciso a), 3, 40, 41, 42, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambas en vigor, otorgan al suscrito Delegado competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra de [REDACTED] transportista de Materias primas o productos o subproductos forestales maderables.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:

ARTÍCULO 12. Son atribuciones de la Federación-

- XXIII.** Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;
- XXV.** Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;
- XXVI.** Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;
- XXXVII.** Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren...."

ARTÍCULO 24. La Federación, a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

- III. Inspección y vigilancia forestales
- IV. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal
- V. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;

ARTÍCULO 115. Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal

procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley-

XXII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos -para acreditar su legal procedencia-,

XIV. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

"Artículo 108. La legal procedencia de los productos y subproductos forestales, incluida la madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros similares, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el código de identificación a que se refiere este Reglamento.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de la terminología contenida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se entenderá por:

(...)

VI. Código de identificación, clave alfanumérica que otorga de oficio la Secretaría para efectos de identificar la procedencia de las materias primas forestales, (...)

II.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran como medio de prueba:

- Orden de Inspección No. PFPA/11.3/2C.27.2/00012-17 de fecha 23 de Enero de 2017
- Acta de Inspección No. 11.3/2C.27.2/0012-17 de fecha 23 de Enero del 2017

Dicha probanza tienen la calidad de prueba documental pública en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

De la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

39

"ARTÍCULO 160. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

"ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

Asimismo, el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor señala que cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar medidas de seguridad.

b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Por otra parte, el acta circunstanciada también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo al artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de veracidad en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y de aplicación supletoria a la materia como se refiere el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomienda el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página-. 153

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios, y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época-

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 975. Queja. Astorga J. Ascensión, lo. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

NOTA-

NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de inspección PFFPA/11.3/2C.27.2/0012-17, de fecha 23 de Enero de 2017.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Derivado del acta de inspección señalada, se observa que el inspeccionado transportaba en un [REDACTED]

[REDACTED]
siguientes Materias Primas Forestales Maderables sin acreditar la legal procedencia, pencas de huano, en atados de cincuenta pencas, siendo veinte atados (1000 pencas) de corte reciente en buen estado; así como tres postes de especies comunes tropicales duras, con dimensiones de diámetros promedio de 0.15 metros por 2.70 metros de largo, con un volumen calculado de los tres postes de 0.1413 m³ roll, así como veinticinco varillas de madera de comunes tropicales duras con dimensiones promedio de 0.01 metros por 1.50 metros de largo con un volumen calculado de 0.0049 m³r, materia prima de corte reciente y buen estado. Asimismo, al momento de la diligencia de inspección se le solicitó al inspeccionado el [REDACTED] en su carácter de transportista de las Materias Primas, exhiba en original, o copia debidamente certificada la documentación para acreditar la legal procedencia de dichas Meterías Primas, mismo que no presentó documentación alguna para acreditar la legal de las materias primas forestales maderables, de acuerdo con los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 93, 94, 95, 104, 105, 107 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable.

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I.** Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- II.** Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III.** Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o
- IV.** Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

De acuerdo a lo que señala la Legislación señalada con anterioridad, los transportistas deberán de acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que transportan, y en el caso que nos ocupa el inspeccionado no acreditó ante la los inspectores actuantes y ante ésta Unidad Administrativa la legal procedencia de las misma, por lo que se configura la infracción a la Legislación ambiental, motivo por el cual se inició procedimiento administrativo al inspeccionado mediante el Número de Acuerdo de emplazamiento PFPA/11.1.5/00767/2017-033 de fecha 19 de Abril de 2017, mismo que fue notificado el día 14 de Julio del 2017, dentro del cual le fue imputado el cumplimiento de la medida correctiva señalada con anterioridad, por lo que es preciso señalar que el inspeccionado omitió dar cumplimiento a dicha medida correctiva, pues en el acuerdo de emplazamiento se le concedió un términos de quince días hábiles a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente del proveído, para acreditar fehacientemente ante esta autoridad administrativa con las pruebas que permita la legislación aplicable, que ha dado cumplimiento a la medida impuesta, sin embargo el inspeccionado fue omiso al cumplimiento.

Así mismo el hecho de que el inspeccionado no haya presentado pruebas para desvirtuar la infracción atribuidas, no genera violación alguna a su derecho de audiencia, pues ésta autoridad otorgó al inspeccionado la posibilidad efectiva de defenderse, manifestando y aportando las pruebas que considerara necesarias, al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la

Ahora bien, es preciso señalar que el inspeccionado no compareció dentro de los cinco días señalados en el acta de inspección en Materia Forestal Número PFFA/11.3/2C.27.2/0012-17 de fecha 23 de Enero del 2017, sin embargo en autos consta que con fecha 27 de enero del 2017 el Comisario Ejidal de la Localidad de Hampolol, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, comparece ante esta autoridad con un escrito de fecha 26 del mismo mes y año, donde hace constar que el inspeccionado es ejidatario de dicha Localidad y que posee alrededor de 25 hectáreas en el cual ha cultivado en potrero y a su vez huano, mismo que ha aprovechado para uso doméstico y dotados a otros ejidatarios que lo necesiten para reparar su viviendas sin ningún fin comercial.

Siguiendo con la secuela procesal del presente procedimiento administrativo, y con el fin de no violentar al inspeccionado su garantía de debido proceso y audiencia, contemplado en el artículo 14 Constitucional; como consta en autos, con fecha 19 de abril del 2017 esta autoridad emitió el acuerdo de emplazamiento Número PFFA/11.1.5/00767/2017-033, donde se le dio a conocer la infracción como consecuencia de sus actos, mismo que se le concedió un término de quince días hábiles para aportar pruebas a su favor para desvirtuar las mismas, aunado a ello se le impuso al inspeccionado las siguientes medidas correctivas consistente en:

1.- Deberá acreditar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la legal procedencia del Transporte del producto forestal consistente en pencas de huano, en atados de cincuenta pencas, siendo veinte atados (1000 pencas); de corte reciente, en buen estado, así como tres postes de especies comunes tropicales duras, con dimensiones de diámetros promedio de 0.15 metros por 2.70 metros de largo, con un volumen calculado de los tres postes de 0.1413 m³ roll, así como veinticinco varillas de madera de comunes tropicales duras con dimensiones promedio de 0.01 metros por 1.50 metros de largo con un volumen calculado de 0.0049 m³r, materia prima de corte reciente y buen estado.

Es preciso señalar que dentro del análisis y valoración de probanzas se determina que los documentos presentados por el inspeccionado no son las idóneas para desvirtuar y subsanar la irregularidad observada en la visita de inspección, pues para acreditar la legal procedencia de las Materias Primas transportadas y objeto de estudio de éste procedimiento administrativo, basta con presentar ante la Autoridad Administrativa los documentos expedido por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, documentos que señala el artículo 95 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que reza:

Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: I.7o.A. J/41, que a la letra establece:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

En el mismo sentido se ha decantado el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con número de registro 201332, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 601, Tesis: IX.1o.15 K, cuyo rubro y texto señalan:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que en el mismo esta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que esta autoridad otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, asimismo le fue otorgada la posibilidad de que presentara por escrito sus alegatos, con la finalidad de robustecer su adecuada defensa, en consecuencia, el hecho de que el inspeccionado haya decidido adoptar una actividad pasiva en cuanto a la aportación de pruebas y la manifestación de alegatos, no implica una afectación, agravio o menoscabo a su esfera jurídica, pues efectivamente tuvo la posibilidad fáctica y jurídica de defenderse, robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

39

de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que –de forma más amplia– exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una “noticia completa”, –en el caso concreto, se le notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta los autos y constancias que integran el presente procedimiento en que se actúa–. Además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas. En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, son “la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria en el caso que nos ocupa se le brindó la posibilidad al inspeccionado de presentar por escrito sus alegatos o manifestaciones– y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes, –constituyendo la presente resolución administrativa la que resuelve, en el caso particular, el procedimiento administrativo sancionador instaurado al inspeccionado.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiesten en un núcleo duro e irreducible (una especie de “contenido esencial”) compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada, contenido esencial que fue debidamente respetado en el presente procedimiento instaurado a nombre del [REDACTED]

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. Desde ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

IV.- Que dados los hechos previamente señalados y ante la existencia de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluyó que el [REDACTED] transportista de Materias primas o productos o subproductos forestales maderables, incurrió en la siguiente infracción:

Probable comisión de la infracción establecida en el artículo 163, fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, toda vez que no acredita la Legal procedencia del Transporte del producto forestal maderable consistente:

Producto forestal consistente en pencas de huano, en atados de cincuenta pencas, siendo veinte atados (1000 pencas); de corte reciente, en buen estado, así como tres postes de especies comunes tropicales duras, con dimensiones de diámetros promedio de 0.15 metros por 2.70 metros de largo, con un volumen calculado de los tres postes de 0.1413 m³ roll, así como veinticinco varillas de madera de comunes tropicales duras con dimensiones promedio de 0.01 metros por 1.50 metros de largo con un volumen calculado de 0.0049 m³r, materia prima de corte reciente y buen estado.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:

"ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;"

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera."

V.- Con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad determina:

Que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputado al [REDACTED] transportista de Materias primas o productos o subproductos forestales maderables, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos, y que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

ARTÍCULO 164.- Las Infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo;

II. Imposición de multa;

ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, **XIII**, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley.

Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

VI.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor; ésta Delegación en el Estado de Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Al no existir el documento idóneo que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal transportada, el daño producido radica en la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales maderables

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

El beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular es de tipo lucrativo, en virtud de que la materia prima forestal transportada de manera ilegal, estaba siendo comercializada sin contar con el control establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para tal efecto.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Como es de observarse en el desarrollo del presente procedimiento, el [REDACTED] transportista de Materias primas o productos o subproductos forestales maderables, cometió la infracción descrita sin dolo o mala fe alguna, en virtud de en cumplimiento del oficio que desempeña, que es el de transportista, confió en que la documentación que le estaban otorgando era la adecuada para amparar la legal procedencia de la madera que transportaba, no obstante la infracción por la flagrante posesión ilegal de Carbón Vegetal, no lo exime de ser acreedor a la sanción que la ley de la materia señala.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que el [REDACTED] transportista de Materias primas o productos o subproductos forestales maderables, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones mencionadas, fue que fue encontrado en flagrante posesión de la materia prima forestal que transportaba sin amparar la legal procedencia, dando como resultado la detección de inconsistencias graves, de donde se deriva la participación directa en su actuar.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

En cuanto a la condición económica del [REDACTED] transportista de Materias primas o productos o subproductos forestales maderables, es de señalarse que no obstante en el acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, se les solicitó que aportaran los elementos necesarios para acreditar su situación económica sin que hasta el momento hayan presentado medios de convicción para atender lo solicitado.

F) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] transportista de Materias primas o productos o subproductos forestales maderables, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones estipuladas en las fracciones XIII del artículo 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 Fracciones I y V y 165 fracción II de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- A.** Por la comisión de la misma infracción establecida en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó la legal procedencia de la Materia Prima Forestal señalado en el punto **A**, con fundamento en el artículo 164 Fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer como sanción al [REDACTED] transportista de Materias primas o productos o subproductos forestales maderables, una **AMONESTACION**.
- B.** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar producto forestal consistente:

Producto forestal consistente en pencas de huano, en atados de cincuenta pencas, siendo veinte atados (1000 pencas); de corte reciente, en buen estado, así como tres postes de especies comunes tropicales duras, con dimensiones de diámetros promedio de 0.15 metros por 2.70 metros de largo, con un volumen calculado de los tres postes de 0.1413 m³ roll, así como veinticinco varillas de madera de comunes tropicales duras con dimensiones promedio de 0.01 metros por 1.50 metros de largo con un volumen calculado de 0.0049 m³r, materia prima de corte reciente y buen estado. sin haber acreditado su legal procedencia, tanto en la diligencia de inspección, así como tampoco con las probanzas ofrecidas dentro de los cinco días posteriores a dicha diligencia, por lo que con fundamento en el artículo 164 Fracción V de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer como sanción al [REDACTED] transportista de Materias primas o productos o subproductos forestales maderables, el **DECOMISO DEFINITIVO de dicha materia prima forestal a favor de la federación, mismas que se encuentran en e [REDACTED] cipio de Campeche, Estado de Campeche, por lo que trasladar a los productos señalados bajo su costa en las instalaciones de esta procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, ubicado en Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche.**

VIII.- Respecto a la medida de seguridad RATIFICADA en el acuerdo de emplazamiento de fecha 19 de abril del 2017, consistente en: Aseguramiento Precautorio Vehículo [REDACTED]

[REDACTED] Esta autoridad deja sin efecto dicha medida, en virtud de que el inspeccionado acreditó fehacientemente ser el propietario de dicho vehículo mediante:

- Copias simple de la [REDACTED]
- Copia simple de identificación oficial de [REDACTED] consistente en Credencial de Elector.
- Copia simple de la tarjeta de circulación a nombre del [REDACTED] expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.

IX.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 fracción V y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del [REDACTED] transportista de Materias primas o productos o subproductos forestales maderables, por la comisión de las infracciones cometidas y señaladas en el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer al [REDACTED] transportista de Materias primas o productos o subproductos forestales maderables la sanción correspondientes, por lo que con fundamento en el artículo 163 fracción XIII y 164 Fracción I y V de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una **AMONESTACION**, así como el **DECOMISO** del

producto forestal consistente en: **Producto forestal consistente en pencas de huano, en atados de cincuenta pencas, siendo veinte atados (1000 pencas); de corte reciente, en buen estado, así como tres postes de especies comunes tropicales duras, con dimensiones de diámetros promedio de 0.15 metros por 2.70 metros de largo, con un volumen calculado de los tres postes de 0.1413 m³ roll, así como veinticinco varillas de madera de comunes tropicales duras con dimensiones promedio de 0.01 metros por 1.50 metros de largo con un volumen calculado de 0.0049 m³r, materia prima de corte reciente y buen estado.**

TERCERO.- Respecto a la medida de seguridad RATIFICADA en el acuerdo de emplazamiento de fecha 19 de abril del 2017, consistente en: Aseguramiento [REDACTED]

[REDACTED] color Blanco; Esta autoridad deja sin efecto dicha medida, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

CUARTO.- Se les hace saber a [REDACTED] transportista de Materias primas o productos o subproductos forestales maderables, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor hubiese cubierto el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa a la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Campeche.

SÉPTIMO.- Se les hace de conocimiento a los, que se les podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] transportista de Materias primas o productos o subproductos forestales maderables, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento,

se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas S/N, planta alta, Colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, ubicada en Ave. Las Palmas, S/N, planta alta, Colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] transportista de Materias primas o productos o subproductos forestales maderables, a través de copia con firma autógrafa del presente acuerdo en [REDACTED] Estado de Campeche, de conformidad con lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el **LICENCIADO LUIS ENRIQUE MENA CALDERON**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. **PFFPA/1/4C.26.1/502/16**, Expediente No. **PFFPA/1/4C.26.1/00001-16**, de fecha **16 de Mayo de 2016**, Expedido por el Abogado Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

JPH/hme

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92.

Lada sin Costo 01800 PROFPA www.profepa.gob.mx